



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 201-2018
UCAYALI
MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

Lima, trece de julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

-

PRIMERO.- Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Graciela Pinedo Miranda** (folios 637), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete (folios 610), expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la cual confirma la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veinticinco, de fecha doce de noviembre de dos mil trece (folios 495), la cual declaró fundada la demanda, en consecuencia declara a Margarita del Carmen Turpo Valles como posesionaria respecto a una fracción del lote de terreno, con un área de cuatrocientos metros cuadrados (400 m²), ubicado en la Manzana 12 "A", Lote número 1, en San José de Yarinacocha y ordena que la demandada restituya la fracción del bien que se demanda; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.-----

SEGUNDO.- Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** la infracción normativa, o **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 201-2018
UCAYALI
MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: Nomofiláctica, Uniformizadora y Dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario.-----

TERCERO.- Se verifica que el recurso cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el día quince de noviembre de dos mil diecisiete (folios 624) e interpuso el recurso de casación el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete (folios 637); **iv)** Adjunta el pago del arancel por la presentación del recurso (folio 626).-----

CUARTO.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso **1**, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa la impugnó mediante recurso de apelación (folios 364). En cuanto al requisito señalado en el inciso **4** manifiesta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 201-2018
UCAYALI
MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

que su pedido es **anulatorio**.-----

QUINTO.- La parte recurrente sustenta su recurso de casación bajo las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, argumentando que la Sala Civil no ha cumplido con superar las exigencias propuestas por la Corte Suprema, ya que la sentencia tiene una infinidad de vacíos, debiendo haber la Sala Civil dispuesto la actuación de medios probatorios adicionales para resolver la controversia; **b) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, no se ha realizado una debida motivación, por lo que se debe declarar la nulidad de la sentencia; **c) Infracción normativa procesal del inciso 2 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, ya que, resulta exagerado que se haya emitido valoración favorable a la demandante respecto de sus medios probatorios sin entrar en detalle si tales pruebas ofrecen credibilidad; **d) Infracción normativa procesal del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, señalando que no se ha expuesto una fundamentación convincente ceñida a derecho y al mérito de los medios probatorios; **e) Infracción normativa procesal del artículo 188 del Código Procesal Civil**, señalando que no ha sido correctamente interpretada y aplicada en su verdadera extensión y de acuerdo a sus fines establecidos. Por ejemplo la Constancia de Posesión número 050-2008-SGUDU-MDY contiene hechos falsos; sin embargo, atentando contra el debido proceso ha sido merituado a pesar de que contiene datos falsos, incurriendo en una aparente motivación, ya que en dicho documento, se señala que viene ocupando una extensión superficial de novecientos cincuenta y tres punto veinte metros cuadrados (953.20 m²), sin embargo, solo ocupa cuatrocientos metros cuadrados (400 m²). La demandante ha creado un personaje fantasma llamada Mariana Urquia Viuda de Capusari, que no se encuentra empadronada en la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 201-2018
UCAYALI
MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

Municipalidad, por lo que no se puede acreditar el tracto sucesivo; **f) Infracción normativa procesal del artículo 198 del Código Procesal Civil**, señalando que la demandante ha interpuesto una denuncia ante el Ministerio Público por el delito de usurpación, la misma que se archivó, siendo que en el acta de constatación fiscal se prueba que el lote se encuentra dividido en dos partes, en una solo existen armazones con listones de madera, no existiendo ninguna pared de madera, lo que indica que la demandante nunca ha vivido en dicho inmueble, por lo que nunca hizo actos de posesión; **g) Infracción normativa procesal del artículo 199 del Código Procesal Civil**, señalando que en la audiencia de pruebas de fecha siete de agosto de dos mil trece, la testigo Koici Roxana Nolorbe García manifestó que nunca fue guardiana de Margarita del Carmen Turpo Valles y que nunca le pagó por guardianía y que ella ingresó por sorteo del Alcalde de la Municipalidad. Dijo que firmó las actas de compromiso y entrega de lote porque fue amenazada e intimidada por policías llevados por la demandante al lugar donde vivía y presionados por el Gobernador del Distrito de Yarinacocha. Por lo tanto, carecen de eficacia probatoria al haber sido interpuesta con dolo, intimidación y violencia; **h) Infracción normativa material del artículo 900 del Código Civil**, al no haberse exigido a la demandante acreditar el tracto sucesivo de la posesión, teniendo en cuenta que no se trata de una tradición originaria; e, **i) Infracción normativa material del artículo 904 del Código Civil**, al haber señalado que no se ha acreditado el abandono por parte de la demandante con prueba irrefutable, atentando contra el debido proceso al sostener que el informe emitido por el Jefe Zonal de Migraciones de Pucallpa no constituye prueba suficiente para establecer que la demandante hizo abandono del lote en litigio y que son



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 201-2018
UCAYALI
MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

solo presunciones, sin embargo, son realidades que la demandante nunca ha ocupado el lote materia de juicio y ni siquiera tiene construcciones para sombreadarse, no tiene servicio de agua, desagüe y luz. La demandante no tiene ningún impedimento para ocupar el predio, pero no lo hace porque no tiene intención de hacerlo y porque además su paradero es fugaz en el Perú.-----

SEXTO.- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. De esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos, ni de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. --

SÉTIMO.- En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. -----

OCTAVO.- Respecto a las infracciones denunciadas en los *ítems a), b), c) y d)*, estas deben ser rechazadas, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, valorando en forma conjunta los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 201-2018
UCAYALI
MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

medios probatorios, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al haberse establecido que la demandada no acredita la posesión legítima, al carecer de un título posesorio válido, ya que el procedimiento de reversión por abandono del bien fue declarado nulo, anulándose la constancia de posesión de la demandada, por lo que, los documentos presentados por la demandada no pueden prevalecer sobre un contrato privado de transferencia de posesión de fecha anterior a los mismos y que además no se ha acreditado el abandono por parte de la demandante, ya que dicho terreno siempre estuvo en dominio de la demandante, hasta antes del mal llamado “proceso de reversión”, tiempo en el cual, si bien la actora no estuvo ocupando físicamente el bien por motivo de viaje, sin embargo, comunicó a la Municipalidad que dejaba el bien al cuidado de los señores Reiner Pacaya Aspajo y Koici Roxana Nolorbe García, teniendo en cuenta que dicho viaje no puede significar abandono del bien, esto en aplicación del artículo 904 del Código Civil.-----

NOVENO.- En cuanto a las infracciones denunciadas en los **ítems e), f), g) e i)**, estas deben ser rechazadas, atendiendo que los argumentos en que se sustentan, no se refieren a los ámbitos mencionados, sino más bien, están referidas a una apreciación distinta de las pruebas, empero, esos aspectos no pueden ser motivo de casación, pues a través de este medio de impugnación no se constituye una tercera instancia, para trasladar al órgano jurisdiccional el poder para de nuevo enjuiciar los hechos y las pruebas.-----

DÉCIMO.- Respecto a la infracción denunciada en el **ítem h)**, también merece ser rechazada, en tanto, no tiene incidencia en la decisión adoptada por la Sala



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 201-2018
UCAYALI
MEJOR DERECHO DE POSESIÓN

Civil Superior, teniendo en cuenta que, como lo han mencionado las instancias de mérito, la demandante ha acreditado tener mejor derecho a la posesión con el documento privado de transferencia de posesión y mejoras de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y nueve.-----

DÉCIMO PRIMERO.- En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación.-----

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Graciela Pinedo Miranda** (folios 637), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete (folios 610), expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Margarita del Carmen Turpo Valles contra Graciela Pinedo Miranda sobre Mejor Derecho de Posesión; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 201-2018
UCAYALI
MEJOR DERECHO DE POSESIÓN